Rawson, 16 de febrero de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: «**Incidente de Oposición al Pago de Tasa de Justicia en Autos Caratulados: "G. C., D. M. c/ S. B. C. L. s/ Cumplimiento de Contrato-Daños y Perjuicios" (Expte. N° 228/2022)»** (Expte. 25662-2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.-** La Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, hizo lugar al recurso de apelación de la incidentista S. B. R. C. L. y revocó la sentencia de grado (hojas 27/30, 04/4/2022). En consecuencia, rechazó el incidente de oposición al pago de tasa de justicia para dejar sin efecto la intimación de pago cursada en su contra a h. 37, en virtud de la exención dispuesta en el art. 17 punto 2 inc. b) de la Ley XXIV-13. ----------

------ En lo que interesa, la cámara interviniente con sustento en la Constitución Nacional, antecedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y doctrina autorizada aludió al principio de legalidad, como argumento dirimente y remarcó que ni un decreto del Poder Ejecutivo, ni una disposición reglamentaria pueden crear válidamente una carga tributaria ni definir o modificar, sin sustento legal, los elementos esenciales de un tributo, pues vulnera el principio de reserva de la ley. En este sentido, consideró que si bien el Órgano de Administración Tributaria cuenta con una serie de facultades tendientes a asegurar los recursos tributarios, se cuestionó si mediante un Acuerdo Plenario -el STJ como Órgano Fiscal- podría reglamentar la Ley XXIV-3, distinguiendo donde la ley no lo hace y, al final, no coincidió con la opinión brindada por la Oficina de Tasa de Justicia (Informe Legal Nº 344/2022), por no ser vinculante para resolver. En segundo lugar, expresó que la exención de las c.s se encuentra reconocida en el art. 87 de la Constitución Provincial y específicamente en el art. 17 de la Ley XXIV-13 punto 2 inc. b), como exención subjetiva y destacó que a los fines de invocarla lo que importa es el sujeto, no el tipo de acción interpuesta ni el objeto social que delimita su

capacidad y de suyo la actividad que desarrolla. Y por último, a mayor fundamento recordó que el legislador provincial eximió a las c.s en ingresos brutos e impuesto de sellos (arts. 149, pto. 16 y 180, Cód. Fiscal). Concluyó que no es atribución del STJ (Administración General) modificar, por vía reglamentaria los alcances de las exenciones establecidas en la Ley XXIV-13 específicamente, en materia de tasa judicial. ----------

------ **2.-** Contra lo así resuelto, la Provincia del Chubut como representante del *Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial* creado por Ley II-33 dedujo recurso ordinario de apelación (h. 58, ID 787566) que fue concedido por el tribunal *a quo* mediante el auto de h. 59 (01/9/2022). El memorial de agravios obra a hojas 71/73 vta. (ID 840362) y su contestación por la impugnante a hojas 76/79 vta. (ID 853990). ----------

----- A h. 81 y vta., el Procurador General, tras reseñar los antecedentes del incidente de oposición, dictaminó -según antecedente de este Cuerpo (SI N°36/2020)- que la vía es admisible y propició frente al agravio y a la crítica concreta, la favorable acogida del recurso de apelación y la revocación de la sentencia apelada. ----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **1**.- Tal como se desprende de las resultas que anteceden, el recurso de apelación ordinaria previsto en el art. 257 del CPCC, ha sido deducido contra la sentencia interlocutoria N° 28/2022 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, revocatoria de la de grado. ----------

---- En primer lugar, tratándose de un recurso de apelación ordinaria, corresponde analizar si se encuentran reunidos los supuestos formales de admisibilidad previstos en el inc. 6 del art. 32 de la Ley V-3. ----------

------ En reiteradas oportunidades se ha sostenido que esta vía recursiva no procede cuando el pronunciamiento carece de definitividad (STJCh, SD N° 02/SROE/2010, 31/SROE/2011, 11/SROE/2017, entre otras). ----------

------ Ello quiere decir que el remedio intentado resulta inviable contra sentencias interlocutorias o resoluciones simples aun cuando éstas causen gravamen irreparable, (Fallos: 261: 178; 265: 179; 300: 372; 305:141; 311:2063 y 317:777) ya que solo procede contra las decisiones que resuelven cuestiones de fondo que ponen fin al pleito. En rigor, el criterio que rige para la calificación de sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad del recurso intentado es esencialmente más restrictivo que en la hipótesis del art. 289 y siguientes del CPCC y aún del art. 14 de la ley 48, pues para éstos, son equiparables a sentencia definitiva, las resoluciones que causen gravamen irreparable (CSJN, Fallos: 310:1856; 312:745, entre muchos otros; y STJCh, SD N° 09/SRE/04, 02/SROE/2010; 02/SROE/2013, entre otras). ----------

------ **2.**- Siguiendo este orden de ideas, resulta pertinente recordar que el carácter definitivo del decisorio debió ser demostrado por la recurrente para justificar la procedencia del recurso, cosa que no hizo a lo largo de su memorial, es más, ni siquiera lo menciona. Todos sus agravios se refieren a los puntos que considera erróneos de la decisión de la cámara pero nada dice o fundamenta para sustentar que se encuentra reunido este requisito formal, insoslayable para dar tratamiento a la vía elegida. No obstante, la recurrida se ocupó de destacar tal omisión. Sostuvo que la resolución apelada no es definitiva porque se resuelve un incidente suscitado en la etapa preliminar del pleito y nada impide que éste prosiga su trámite (ap. 1, 1er. párr. de la contestación al memorial, h. 76). ----------

----- Ciertamente, en este caso, la decisión apelada no reviste el aludido carácter. Ello así, porque nos encontrarnos frente a una sentencia interlocutoria que trató por vía incidental la oposición a un pago de tasa de justicia, que -en su caso- correspondería abonar en el proceso de conocimiento pleno, aún en trámite y pendiente de resolución, y que tiene como demandada a la aquí oponente (Incumplimiento contractual-Daños y perjuicios) (Expte. N° 91/2021), según constancias que se tienen a la vista. Así, se puede cotejar que luego de la interposición de la demanda, las partes presentaron un acuerdo de pago de capital y honorarios que no se encuentra homologado. De ahí, pues,

que resulta claro que no se trata de una resolución que haya decidido el fondo de la cuestión, ni pone, en consecuencia, fin al pleito (CSJN, Fallos: 164:05). -

------ En tal sentido, la Corte Nacional ha considerado que no reviste el carácter de sentencia definitiva que habilite la procedencia del recurso ordinario de apelación por ejemplo, la decisión por la cual se dispone que la actora deberá integrar el impuesto de justicia de acuerdo al monto de los daños y perjuicios estimado en la demanda (v.gr.: "Alvear Palace Hotel, S.A. c/ Nación", Fallos: 250:405); o aquella que se limita a decidir un incidente previo a la sentencia definitiva no dictada aún en la causa (Fallos: 220:260) (ver Guido Santiago Tawil. *Recurso Ordinario de Apelación ante la CSJ.* Ed. Depalma; 1990, ps. 107/108). ----------

------ En el caso, tal circunstancia se constituye -sin dudas- en una barrera que impide abordar el tratamiento de los agravios traídos a esta instancia revisora en la medida que del examen de los recaudos de la vía elegida surge evidente la inexistencia de este requisito formal e impide habilitar esta instancia jurisdiccional de revisión. ----------

------ **3.-** Ahora bien, pese a la inobservancia del recaudo de sentencia definitiva que resulta suficiente para cancelar el recurso intentado, esta Sala considera pertinente recordar que, recientemente, ha entrado en vigencia la Ley XXIV-103 (BO 09/01/2023) que en su art. 105, inciso v) textualmente dice: *"TASAS FIJAS: Las actuaciones detalladas a continuación tributarán las siguientes TJ:… v) A excepción de las C.s de Servicios Públicos, las actuaciones iniciadas por los sujetos del art. 17 pto. 2 inc. B de la Ley XXIV N° 13, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que como actividad principal o habitual vendan bienes o presenten servicios a título oneroso, deberán oblar una TASA DE JUSTICIA FIJA de 15O MÓDULOS JUS en la oportunidad del art. 10 inc. a de la Ley XXIV N° 13. En el caso que dichos sujetos actuaren como accionados o citados en garantía deberán tributar la Tasa Judicial en el porcentaje, forma y oportunidad de los arts. 2, 10 inc. a y 12 de la Ley de Tasa de Justicia.* ----------"

----- **4.-** En mérito a las consideraciones expuestas; corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia interlocutoria N° 28/2022, por no resultar acreditado uno de los recaudos esenciales en orden a su interposición (arts. 19, inc. *f* de la ley V-174 y 257 del CPCC). ----------

------ **5.-** Atento al resultado al que se arriba, las costas por la intervención ante este Superior Tribunal han de imponerse a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). ----------

------ En lo que respecta a los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor cumplida ante esta instancia corresponde regular los del Dr. R. W., letrado apoderado de S. B. R. C. L., en un 35 % de la regulación que se le fijó por sus labores en primera instancia, con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7, 13 y concs., ley XIII-4). No se regularán honorarios a la Dra. L. A. R., letrada apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut atento lo normado por el art. 2 de la Ley XIII-4. ----------

------- Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Interlocutoria N° 28/2022 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew. ----------

------ **2°) IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente vencida en los términos del art. 69 del CPCC. ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. R. W., letrado apoderado de S. B. R. C. L., en un 35% de la regulación que se le fijó por sus labores en primera instancia, con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7, 13 y concs., ley XIII-4). ----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios a la representación letrada de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut (art. 2, ley XIII- 4). ----------

------ **5°) REGÍSTRESE,** notifíquese y, oportunamente devuélvanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew junto con el Expte. Principal N° 91/2021 para que los envíen al Juzgado de origen, a sus efectos. -

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Ricardo A. Napolitani. ----------
Fdo. Dres. Mario Vivas y Silva A. Bustos.

Registrada el 16/02/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.